

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 23 de febrero hogaño, venció el término para que se pagara los honorarios al secuestre y los gastos de parqueadero respecto a la motocicleta embargada y secuestrada por cuenta del asunto.

Así las cosas, el señor secuestre allegó informe definitivo manifestando que, realizó entrega formal de la moto a la demandada, no obstante, aquella no quiso firmar el acta porque no se tienen los documentos ni las llaves del rodante y, finalmente, que los gastos de parqueadero fueron sufragados por el extremo pasivo.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes ni tampoco títulos judiciales por cuenta del proceso.

Sírvase proveer,

  
**David Felipe Osorio Machetá**  
**Secretario**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veinte (20) dos mil veintitrés (2023)

|                             |                                 |
|-----------------------------|---------------------------------|
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b> | <b>523</b>                      |
| <b>RADICACION:</b>          | <b>255726101367-2013-80204</b>  |
| <b>PROCESO:</b>             | <b>EJECUTIVO DESPUES DE IRI</b> |
| <b>EJECUTANTE:</b>          | <b>HUMBERTO OLAYA PAEZ</b>      |
| <b>EJECUTADO:</b>           | <b>ELIZABETH RUIZ WERFIA</b>    |

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en

todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, diremos en primera instancia que, el mismo se inició con ocasión al proceso penal adelantado en sede de conocimiento por parte del Despacho, el cual, una vez surtida la segunda instancia ante Tribunal Superior de Manizales, se decidió revocar la sentencia absolutoria emanada por este Juzgado y, en su lugar, condenar a la hoy ejecutada, como penalmente responsable por el delito de Lesiones Personales Dolosas. Así las cosas, la víctima inició el Incidente de Reparación Integral, con el fin de que le fueran resarcidos sus perjuicios, logrando por contera, otra sentencia condenatoria, modificada en segunda instancia por la misma colegiatura, quienes, en definitiva, tasaron los daños en \$730.000 pesos. Ante el incumplimiento por parte del condenado, se radicó el presente proceso ejecutivo y, por eso, el 10 de abril del año 2018, se libró mandamiento de pago; posteriormente, el día 24 de ese mes y año, se notificó personalmente a la demandada y, finalmente, en julio 23 siguiente, se ordenó seguir adelante con la ejecución. El crédito fue modificado en octubre 31 de esa misma anualidad.

Ahora, conforme memorial allegado, el día 06 de febrero del calendario actual, la parte ejecutante, a través de su apoderado en amparo de pobreza, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del extremo activo.

En lo que atañe a las medidas cautelares, el 25 de noviembre del año 2019, se decretó el embargo sobre la posesión que tenía la demandada respecto de los vehículos con placas KHI 42 A y LAL 57B. Respecto del primer rodante, el 6 de abril retropróximo se decretó el desistimiento tácito al no materializarse la cautela. Ya en punto al segundo velomotor, el mismo fue embargado y secuestrado, estando actualmente en custodia del auxiliar de la justicia Luis Fernando Fernández Arias y en las instalaciones del parqueadero “Servipronta”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **ordenará** levantar la medida solamente respecto del vehículo con placas LAL 57B; en consecuencia, se dispone elaborar y enviar el oficio respectivo ante la secretaría de tránsito correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta la manifestación del secuestro en el informe final, los gastos de parqueadero ya fueron sufragados por la demandada, entregándosele formalmente la motocicleta y, respecto a los honorarios, quedará facultado el auxiliar de la justicia para su cobro respectivo, a través de las herramientas judiciales propias para esos fines.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** (*a continuación de un proceso penal*), adelantado por el señor **HUMBERTO OLAYA PAEZ (C.C. 10.167.184)**, actuando a través de apoderado en amparo de pobreza, contra de la señora **ELIZABETH RUIZ WERFIA (C.C. 21.938.027)**, según lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la motocicleta identificada con las placas LAL 57B. Por secretaría elabórese y envíese el oficio ante la secretaría de tránsito correspondiente informando esta decisión.

**TERCERO: NO ORDENAR** la entrega de títulos judiciales, por cuanto no se encuentra ninguno constituido por cuenta de este proceso.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**